



R.A. N° 011 -2025-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ..17. de ..enero.... del 2025

## VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre del 2024, presentado por **MARGARITA GLADYS ROMO RIOS**, identificada con DNI N°06225531, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 22-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de recalcuro y reintegros de bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00, previsto en el D.U N° 105-2001, mas sus respectivos intereses legales y el Informe N° 008-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 013-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 27 de noviembre del 2024, la servidora **MARGARITA GLADYS ROMO RIOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 22-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de recalcuro y reintegros de bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00, previsto en el D.U N° 105-2001, mas sus respectivos intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud al D.U N° 105-2001, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 008-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 013-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"II. ANALISIS:** *Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses, de conformidad con el D.U N° 105-2001; se tiene entre otros aspectos: i) que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; ii) que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y, iii) que, la Carta (...), notificada a la recurrente el 05.11.2024 fue impugnada el 27.11.2024, esto es, fuera del plazo de 15 días para su impugnación; iv) asimismo, por las razones antes esbozadas, no es posible acoger el pedido y recurso de apelación del recurrente; razón por la cual corresponde que se declare improcedente el presente recurso de apelación;* **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** *Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 27.11.2024, exp. 023514-2023, interpuesto por **MARGARITA GLADIS ROMO RIOS**, (...); contra la Carta N° 22-OP-INSN-2024, notificada el 05.11.2024 al correo electrónico [jensenibarra.diaz@gmail.com](mailto:jensenibarra.diaz@gmail.com) indicado por la recurrente en su escrito de impugnación, que declara no atendible su solicitud de reajuste, recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica de acuerdo al D.U. N° 105-2001 (...)* (sic)"



Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, estipula que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios; en concordancia con el artículo 222° del precitado dispositivo legal, que dispone como acto firme, lo siguiente: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*, de la revisión de los actuados del presente expediente se identifica que la Carta N° 306-2024-OP-INSN, fue notificada con fecha 05 de noviembre del 2024, contando la recurrente como fecha máxima para la interposición del recurso de apelación el día 26 de noviembre del 2024; por lo cual la interposición de su recurso de apelación, fue realizada de manera extemporánea el día 27 de noviembre del 2024;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre del 2024, interpuesto por **MARGARITA GLADYS ROMO RIOS**, identificada con DNI N°06225531, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 22-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de recalcular y reintegros de bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00, previsto en el D.U N° 105-2001, mas sus respectivos intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.**

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

### Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

#### Distribución:

- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática